

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS curadora de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 2019 00293 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA - INTERESES MORATORIOS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 050**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia 363 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 203**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de intereses por mora consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La actora demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- ii) El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, mediante sentencia 276 del 27 de julio de 2016 condenó a la UGPP al pago de una mesada pensional.
- iii) Mediante auto del 28 de julio de 2017 se revocó del 22 de junio de 2017, se fijó la suma de \$5.500.000,00 por agencias en derecho y se aprobó la liquidación de las costas.
- iv) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 130 del 18 de mayo de 2017, fijó la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.
- v) El 30 de marzo de 2018 la entidad canceló la suma de \$210.000.000, por concepto de retroactivo, quedando pendientes los intereses de mora.
- vi) Para el cobro de las costas procesales se instauraron procesos ejecutivos.

## **PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, y formula como excepciones de fondo las de: *“Inexistencia del derecho a los intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe para efectos de costas, improcedencia de indexar, prescripción, cosa juzgada, la innominada”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 363 del 29 de agosto de 2019 DECLARÓ no probada la excepción de cosa juzgada. DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción por intereses moratorios causados entre el 13 de mayo de 2014 y el 17 de marzo de 2016. CONDENÓ a UGPP a pagar la suma de \$116.143.398 por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i)** La señora CARMEN ELISA SALAZAR MOLINERO como curadora del interdicto JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS presentó solicitud de pensión de sobrevivientes el 18 de noviembre de 2011, negada por resolución UGM 45773 de 10 de mayo de 2012.
- ii)** El 12 de marzo de 2014 se presentaron los documentos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Prestación fue negada por Resolución RPD 010118 del 26 de marzo de 2014, argumentando que el peticionario no eran invalido al fallecimiento del causante.
- iii)** El 9 de junio de 2014 se solicitó revocatoria directa de la resolución RPD 010118 del 26 de marzo de 2014; petición negada mediante resolución RDP 019158 del 18 de junio de 2014.
- iv)** Se instauró demanda ordinaria laboral contra de la UGPP, con el fin de obtener la sustitución pensional en favor de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS. El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali mediante sentencia 276 del 27 de junio de 2016 concedió la prestación económica a partir del 1 de mayo de 2009, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia 130 del 18 de mayo de 2017.
- v)** La UGPP dio cumplimiento al fallo judicial mediante resolución RDP 000908 del 15 de enero de 2018, modificada por la resolución RDP 005280 del 13 de febrero de 2018.
- vi)** En el proceso adelantando ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, no se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios.
- vii)** Para que se causen intereses moratorios, basta la tardanza en el reconocimiento y pago del derecho pensional, la cual se configura una vez vencido el término previsto en la ley, de dos meses tratándose de pensiones de sobrevivientes.
- viii)** Se solicitó el pago de los intereses moratorios el 18 de marzo de 2019, siendo negados.
- ix)** Se solicitó pensión de sobrevivientes el 18 de noviembre de 2011, negada por resolución UGM 45773 de 10 de mayo de 2012. Posteriormente, el 12 de marzo de 2014, se aportaron los documentos necesarios para el reconocimiento de la pensión, siendo negada por resolución RPD 010118 del 26 de marzo de 2014. Los dos meses de gracia vencieron el 12 de mayo de

2014, razón por la cual la accionada incurrió en mora desde el 13 de mayo de 2014.

- x) Se radicó solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios el 18 de marzo de 2019, radicando la demanda el 15 de mayo de 2019, encontrándose prescritos los intereses moratorios causados antes del 18 de marzo de 2016.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado judicial de la parte la demandada interpone recurso de apelación oponiéndose a la condena por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que no puede haber mora por el cumplimiento cabal de la ley. Que en este caso existe un experticio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 3 de febrero de 2013, donde fija la fecha de estructuración de la invalidez el 13 de diciembre de 2012, data posterior al fallecimiento del causante, 13 de marzo de 2012. Por lo que para la época en que se causó el derecho, legalmente no contaba con lo requisitos para su procedencia, por tal razón no era posible el reconocimiento en sede administrativa de la prestación reclamada. Únicamente cuando se cambia la fecha de estructuración de la invalidez, es decir dentro del proceso ordinario, se configura el derecho.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la UGPP presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

En expediente administrativo de LUIS ARMANDO SALAZAR MUÑOZ (FI. 73) padre de JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS, reposa registro civil de defunción, documento con el que se constata que su deceso ocurrió el 13 de marzo de 2002.

De acuerdo a lo anterior, la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“...los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.”*

Por su parte el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 dispone: *“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

La UGPP mediante resolución RDP 010118 del 26 de marzo de 2014, negó el reconocimiento de la prestación por sobrevivencia a JAIRO ARMANDO SALAZAR

MOLINEROS, argumentando que para la fecha del fallecimiento del causante, esto es, para el 13 de marzo de 2002, el señor SALAZAR MOLINEROS no ostentaba la condición de invalido, toda vez que se fijó como fecha de estructuración de la invalidez el 3 de diciembre de 2002.

En expediente administrativo (cd allegado a folio 73), se encuentra al archivo - 3601 DICTAMEN DE REVISION DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-12-2019-06-19\_090133.PDF-, el cual corresponde al dictamen 12370314 del 7 de marzo de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se establece para el señor JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS una PCL del 72,30%, con fecha de estructuración el 3 de diciembre de 2002.

No obstante lo anterior, tras estudiar el dictamen, encuentra la Sala que en numeral 5. EXÁMENES O DIAGNÓSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR, se indica que el concepto de neurología de fecha 3 de diciembre de 2002 señala:

*“Concepto de Neurología del 03/12/02: Desde los 4 años ha recibido varios tratamientos por epilepsia, al examen neurológico retardo mental, hiperreflexia, no movimientos anormales, marcha OK.”*

Adicionalmente, en este mismo numeral, se refiere el concepto de psiquiatría del 6 de diciembre de 2010, indicando:

*“Antecedente de síndrome convulsivo en la infancia de etiología aparentemente infecciosa con déficit cognitivo secundario quien presentó síntomas depresivos posteriores a la muerte de su madre”*

Entonces, si bien el dictamen el dictamen 12370314 del 7 de marzo de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, refiere como fecha de estructuración de la invalidez el 3 de diciembre de 2002, encuentra la Sala que en tal experticia se tuvo en cuenta para determinar la fecha de estructuración de la PCL, la data de emisión del concepto de neurología, más no se realizó un análisis del inicio de la discapacidad de señor JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS, cuando de los documentos aportados se encuentra que tiene antecedente de epilepsia, antecedente que se ubica cronológicamente

cuando el señor SALAZAR MOLINEROS contaba con 4 años de edad, es decir, en el año 1961, pues nació el 22 marzo de 1957. Adicionalmente, se reporta retardo mental y síndrome convulsivo desde su infancia.

Así las cosas, concluye la Sala que la pérdida de capacidad laboral del señor JAIRO ARMANDO SALAZAR MOLINEROS se estructuró con anticipación a lo establecido en el dictamen, pues ya desde su infancia había sido diagnosticado, encontrándose todas estas circunstancias detalladas en el dictamen 12370314 del 7 de marzo de 2014, emitido por la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Por lo que procede el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados.

Conforme el artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Se acreditó que el derecho se solicitó el 12 de marzo de 2014 (Fl. 73 – Exp. Adivo.), venciendo el término de gracia el 12 de mayo de 2014, por lo que los intereses moratorios deben reconocerse desde el 13 de mayo de 2014, tal como lo dispuso el juez de instancia,

Sin embargo, el juez consideró que se encuentran afectados por la prescripción los intereses causados entre el 13 de mayo de 2014 y el 17 de marzo de 2016, al haber sido reclamado el reconocimiento de estos, el 18 de marzo de 2019 (Fl. 9). Toda vez que se estudia la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, no es posible modificar la decisión en detrimento de la entidad, por lo que deberá confirmarse la decisión.

Efectuada la liquidación, encontró la Sala un valor superior al reconocido en primera instancia, sin que sea posible modificar la decisión en detrimento de la entidad demandada en favor de quien se surte la consulta.

De acuerdo a lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, condenando en costas a la demandada dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 363 del 29 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas serán liquidadas por el a quo conforme al artículo 366 del CGP. No se causan costas por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**aec577cf238f22a4a664ce817df0ac95b4622e3b9cb334b44c0c3d37654cfebc**

Documento generado en 28/06/2021 12:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**